Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por ANA GRACIELA ZABALETA VENCE contra: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., junto con los anteriores memoriales donde se solicita adición de providencia y se interpone recursos. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de septiembre de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintidós de septiembre de Dos Mil Veintitrés.

A través de providencia del 26 de junio de la presente anualidad, se negó la terminación por pago total de la obligación y se libró mandamiento de pago.

Quien apodera a la parte demandante solicitó *"adicionar el auto de fecha 26 de junio del presente 2023, que libró mandamiento de pago de incluyendo los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia como lo establece el CPCA en su artículo 192 y 195."*.

Por su lado, quien apodera a la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de mandamiento de pago. Asimismo, presentó excepciones de mérito.

Sería el momento de emitir decisión frente a las distintas solicitudes, pero, se hace necesario auscultar la decisión proferida del auto mandamiento de pago, y para ello, se acudirá a lo reglado en el Art. 132 de la codificación procesal, referente al control de legalidad, que dispone: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*.

Se observa de la liquidación realizada en el auto de mandamiento ejecutivo la existencia de un error al momento de aplicar la compartibilidad pensional a partir del año 2008, debido a que si bien es cierto la mesada reajustada con base en la Ley 4ª de 1976 a cargo de Electricaribe es la suma de $2.284.315,^{00}, y la reconocida por el Instituto de Seguros Sociales fue de $1.254.996,^{00}, la diferencia por el fenómeno de la compartibilidad a cargo de la enjuiciada era por valor de $1.029.319,^{00}, el cual se constituye el punto de partida para el cálculo del reajuste del año 2009 y así sucesivamente. Se evidencia así la equivocación para la aludida anualidad <2008> en la cual se colocó como pensión global entre Electricaribe + I.S.S. la cifra de $3.539.311,^{00}, siendo que la mesada a compartir era de $2.284.315,^{00}, lo anterior, redunda en los cálculos posteriores a esa anualidad.

En sentencia de primera instancia de fecha 26 de agosto de 2016, modificada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 30 de abril de 2018, se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar el reajuste de la pensión de jubilación conforme a las previsiones de la Ley 4ª de 1976 a partir de su reconocimiento, pero efectiva en virtud de la prescripción desde el 16 de julio de 2012, indexación y las costas procesales, menos la suma cancelada en el acta de conciliación debidamente indexada.

No está demás rememorar, que la mandataria de la parte pasiva informó: *"4. (…) mi representada ha realizado la correspondiente liquidación de la condena y depósito de los valores arrojados por esta, de la siguiente forma:*

ANA GRACIELA ZABALETA VENCE

CONCEPTO	*VALOR*
VALOR TOTAL DE DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE 16 DE JULIO DE 2012 A 28 DE FEBRERO DE 2022 (Indexado)	*$ 495.160.468*
RETROACTIVO CAUSADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2016 A 28 DE FEBRERO DE 2022 (post intervención de ECA)	*$ 254.642.125*
VALOR RETROACTIVO CAUSADO DE 16 DE JULIO DE 2012 A 14 DE NOV. DE 2016 HACIA ATRÁS (Pre intervención de Eca) indexado	*$ 165.965.488*
VALOR DIFERENCIA MESADAS ADICIONALES DESDE 01 DE AGOSTO DE 2016 AL 28 DE FEBRERO DE 2022, indexado	*$ 41.580.491*
DESCUENTO INDEXADO POR ACTA DE CONCILIACIÓN No. 912 DE 16 DE AGOSTO DE 2006	*$ 1.686.640*
DESCUENTOS RETROSALUD	*$ 44.555.348*
TOTAL, CONDENA DESPUES DE DESCUENTOS DE RETROSALUD	*$ 448.915.498*

5. En este orden de ideas, mi representada se allana al cumplimiento de la sentencia, de la siguiente manera

- *A través de consignación bancaria a nombre del apoderado de la parte demandante [ROBINSON] RICARDO RADA GONZALEZ, de fecha 17 de marzo de 2022, mi representada consignó a favor de la señora ANA GRACIELA ZABALETA VENCE, la suma de $448.915.498, la cual corresponde al valor total de la condena.”*.

Por auto del 13 de marzo de 2023 se ordenó *“la entrega del depósito judicial N°41601004805459 del 27 de julio de 2022 por valor de $12.136.104,00, al Dr. Robinson Ricardo Rada González, en calidad de apoderado de la parte demandante, lo cual comprende las costas procesales debidamente aprobadas a cargo de la entidad demandada.”*.

En el plenario reposa copia de la resolución N°012352 del 19 de junio de 2009 emitida por el Instituto de Seguros Sociales, mediante la cual se le reconoce a la actora una pensión de vejez a partir del 16 de agosto de 2008, en cuantía inicial de $1.254.996,00, quedando para el año 2009 el derecho pensional en la cifra de $1.351.254,00, y contrastados los volantes de pagos y certificaciones de los años 2010 a 2023, se comprueba que la pensión de vejez no tuvo variación o reajuste.

Así las cosas, teniendo en cuenta la inclusión en nómina en el mes de marzo de 2022, los pagos y los descuentos efectuados, se hace necesario realizar nuevamente la liquidación de las condenas en pro de concretar las obligaciones a deber, con la finalidad de establecer si existe suma faltante por cancelar, lo que arroja los siguientes resultados:

Año	Pensión pagada Electricaribe	Incremento aplicado del 15% / I.P.C.	Pensión reajustada Electricaribe	Pensión Colpensiones	Pensión Global Electricaribe + Colpensiones	N° de S.M.L.M.V.	Diferencias a cargo de Electricaribe
2002	$ 987.572					3,196	

2003	$ 1.056.603	15%	$ 1.135.708			3,421	
2004	$ 1.125.177	15%	$ 1.306.064			3,648	
2005	$ 1.187.062	15%	$ 1.501.974			3,937	
2006	$ 1.244.635	15%	$ 1.727.270			4,234	
	$ 1.220.894		$ 1.727.270			4,234	
2007	$ 1.251.172	15%	$ 1.986.361			4,580	
2008	$ 1.297.340	15%	$ 2.284.315			4,950	
2008	$ 1.297.340		$ 1.029.319	$ 1.254.996	$ 2.284.315	4,950	
2009	$ 1.370.899	15%	$ 1.183.716	$ 1.351.254	$ 2.534.970	5,102	
2009	$ 19.645		$ 1.183.716	$ 1.351.254	$ 2.534.970	5,102	
2010	$ 19.645	2,00%	$ 1.207.391	$ 1.378.279	$ 2.585.670	5,021	
2011	$ 20.268	3,17%	$ 1.245.665	$ 1.421.970	$ 2.667.635	4,981	
2012	$ 21.024	15%	$ 1.432.515	$ 1.475.009	$ 2.907.524	5,131	$ 1.411.491
2013	$ 21.538	2,44%	$ 1.467.468	$ 1.510.999	$ 2.978.467	5,053	$ 1.445.930
2014	$ 21.956	1,94%	$ 1.495.937	$ 1.540.312	$ 3.036.249	4,929	$ 1.473.981
2015	$ 22.760	15%	$ 1.720.328	$ 1.596.687	$ 3.317.015	5,148	$ 1.697.568
2016	$ 24.301	6,77%	$ 1.836.794	$ 1.704.783	$ 3.541.576	5,137	$ 1.812.493
2017	$ 25.698	5,75%	$ 1.942.409	$ 1.802.808	$ 3.745.217	5,077	$ 1.916.711
2018	$ 26.749	4,09%	$ 2.021.854	$ 1.876.543	$ 3.898.396	4,990	$ 1.995.105
2019	$ 27.600	15%	$ 2.325.132	$ 1.936.217	$ 4.261.349	5,146	$ 2.297.532
2020	$ 28.649	3,80%	$ 2.413.487	$ 2.009.793	$ 4.423.280	5,039	$ 2.384.838
2021	$ 29.110	1,61%	$ 2.452.344	$ 2.042.151	$ 4.494.495	4,947	$ 2.423.234
2022	$ 30.746	15%	$ 2.820.196	$ 2.156.920	$ 4.977.116	4,977	$ 2.789.450

Indexación sobre las diferencias a cargo de la entidad demandada:

Periodo	Mesada Ordinaria	Mesada Adicional	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Valor Indexación
16-jul-12	$ 705.746		77,70	115,11	$ 339.793
ago-12	$ 1.411.491		77,73	115,11	$ 678.780
sep-12	$ 1.411.491		77,96	115,11	$ 672.613
oct-12	$ 1.411.491		78,08	115,11	$ 669.410
nov-12	$ 1.411.491		77,98	115,11	$ 672.078
dic-12	$ 1.411.491	$ 1.411.491	78,05	115,11	$ 1.340.419
ene-13	$ 1.445.930		78,28	115,11	$ 680.296
feb-13	$ 1.445.930		78,63	115,11	$ 670.832
mar-13	$ 1.445.930		78,79	115,11	$ 666.534
abr-13	$ 1.445.930		78,99	115,11	$ 661.185
may-13	$ 1.445.930		79,21	115,11	$ 655.332
jun-13	$ 1.445.930	$ 1.445.930	79,39	115,11	$ 1.301.137
jul-13	$ 1.445.930		79,43	115,11	$ 649.513
ago-13	$ 1.445.930		79,50	115,11	$ 647.668
sep-13	$ 1.445.930		79,73	115,11	$ 641.628
oct-13	$ 1.445.930		79,52	115,11	$ 647.141
nov-13	$ 1.445.930		79,35	115,11	$ 651.625
dic-13	$ 1.445.930	$ 1.445.930	79,56	115,11	$ 1.292.177
ene-14	$ 1.473.981		79,95	115,11	$ 648.220
feb-14	$ 1.473.981		80,45	115,11	$ 635.030
mar-14	$ 1.473.981		80,77	115,11	$ 626.675
abr-14	$ 1.473.981		81,14	115,11	$ 617.096
may-14	$ 1.473.981		81,53	115,11	$ 607.093
jun-14	$ 1.473.981	$ 1.473.981	81,61	115,11	$ 1.210.106
jul-14	$ 1.473.981		81,73	115,11	$ 602.000

ago-14	$ 1.473.981		81,90	115,11	$ 597.691
sep-14	$ 1.473.981		82,01	115,11	$ 594.912
oct-14	$ 1.473.981		82,14	115,11	$ 591.638
nov-14	$ 1.473.981		82,25	115,11	$ 588.876
dic-14	$ 1.473.981	$ 1.473.981	82,47	115,11	$ 1.166.745
ene-15	$ 1.697.568		83,00	115,11	$ 656.734
feb-15	$ 1.697.568		83,96	115,11	$ 629.815
mar-15	$ 1.697.568		84,45	115,11	$ 616.311
abr-15	$ 1.697.568		84,90	115,11	$ 604.046
may-15	$ 1.697.568		85,12	115,11	$ 598.098
jun-15	$ 1.697.568	$ 1.697.568	85,21	115,11	$ 1.191.346
jul-15	$ 1.697.568		85,37	115,11	$ 591.375
ago-15	$ 1.697.568		85,78	115,11	$ 580.434
sep-15	$ 1.697.568		86,39	115,11	$ 564.349
oct-15	$ 1.697.568		86,98	115,11	$ 549.007
nov-15	$ 1.697.568		87,51	115,11	$ 535.400
dic-15	$ 1.697.568	$ 1.697.568	88,05	115,11	$ 1.043.411
ene-16	$ 1.812.493		89,19	115,11	$ 526.739
feb-16	$ 1.812.493		90,33	115,11	$ 497.217
mar-16	$ 1.812.493		91,18	115,11	$ 475.685
abr-16	$ 1.812.493		91,63	115,11	$ 464.448
may-16	$ 1.812.493		92,10	115,11	$ 452.828
jun-16	$ 1.812.493	$ 1.812.493	92,54	115,11	$ 884.114
jul-16	$ 1.812.493		93,02	115,11	$ 430.423
ago-16	$ 1.812.493		92,73	115,11	$ 437.438
sep-16	$ 1.812.493		92,68	115,11	$ 438.651
oct-16	$ 1.812.493		92,62	115,11	$ 440.110
nov-16	$ 1.812.493		92,73	115,11	$ 437.438
dic-16	$ 1.812.493	$ 1.812.493	93,11	115,11	$ 856.510
ene-17	$ 1.916.711		94,07	115,11	$ 428.698
feb-17	$ 1.916.711		95,01	115,11	$ 405.493
mar-17	$ 1.916.711		95,46	115,11	$ 394.546
abr-17	$ 1.916.711		95,91	115,11	$ 383.702
may-17	$ 1.916.711		96,12	115,11	$ 378.676
jun-17	$ 1.916.711	$ 1.916.711	96,23	115,11	$ 752.104
jul-17	$ 1.916.711		96,18	115,11	$ 377.244
ago-17	$ 1.916.711		96,32	115,11	$ 373.910
sep-17	$ 1.916.711		96,36	115,11	$ 372.959
oct-17	$ 1.916.711		96,37	115,11	$ 372.721
nov-17	$ 1.916.711		96,55	115,11	$ 368.453
dic-17	$ 1.916.711	$ 1.916.711	96,92	115,11	$ 719.459
ene-18	$ 1.995.105		97,53	115,11	$ 359.622
feb-18	$ 1.995.105		98,22	115,11	$ 343.080
mar-18	$ 1.995.105		98,45	115,11	$ 337.618
abr-18	$ 1.995.105		98,91	115,11	$ 326.769
may-18	$ 1.995.105		99,16	115,11	$ 320.915
jun-18	$ 1.995.105	$ 1.995.105	99,31	115,11	$ 634.834
jul-18	$ 1.995.105		99,18	115,11	$ 320.448
ago-18	$ 1.995.105		99,30	115,11	$ 317.650
sep-18	$ 1.995.105		99,47	115,11	$ 313.697
oct-18	$ 1.995.105		99,59	115,11	$ 310.915
nov-18	$ 1.995.105		99,70	115,11	$ 308.371
dic-18	$ 1.995.105	$ 1.995.105	100,00	115,11	$ 602.921
ene-19	$ 2.297.532		100,60	115,11	$ 331.384
feb-19	$ 2.297.532		101,18	115,11	$ 316.314
mar-19	$ 2.297.532		101,62	115,11	$ 304.996
abr-19	$ 2.297.532		102,12	115,11	$ 292.254

may-19	$ 2.297.532		102,44	115,11	$ 284.164
jun-19	$ 2.297.532	$ 2.297.532	102,71	115,11	$ 554.754
jul-19	$ 2.297.532		102,94	115,11	$ 271.624
ago-19	$ 2.297.532		103,03	115,11	$ 269.380
sep-19	$ 2.297.532		103,26	115,11	$ 263.662
oct-19	$ 2.297.532		103,43	115,11	$ 259.453
nov-19	$ 2.297.532		103,54	115,11	$ 256.736
dic-19	$ 2.297.532	$ 2.297.532	103,8	115,11	$ 500.676
ene-20	$ 2.384.838		104,24	115,11	$ 248.688
feb-20	$ 2.384.838		104,94	115,11	$ 231.121
mar-20	$ 2.384.838		105,53	115,11	$ 216.495
abr-20	$ 2.384.838		105,7	115,11	$ 212.312
may-20	$ 2.384.838		105,36	115,11	$ 220.693
jun-20	$ 2.384.838	$ 2.384.838	104,97	115,11	$ 460.746
jul-20	$ 2.384.838		104,97	115,11	$ 230.373
ago-20	$ 2.384.838		104,96	115,11	$ 230.622
sep-20	$ 2.384.838		105,29	115,11	$ 222.425
oct-20	$ 2.384.838		105,23	115,11	$ 223.911
nov-20	$ 2.384.838		105,08	115,11	$ 227.635
dic-20	$ 2.384.838	$ 2.384.838	105,48	115,11	$ 435.457
ene-21	$ 2.423.234		105,91	115,11	$ 210.497
feb-21	$ 2.423.234		106,58	115,11	$ 193.941
mar-21	$ 2.423.234		107,12	115,11	$ 180.747
abr-21	$ 2.423.234		107,76	115,11	$ 165.282
may-21	$ 2.423.234		108,84	115,11	$ 139.596
jun-21	$ 2.423.234	$ 2.423.234	108,78	115,11	$ 282.020
jul-21	$ 2.423.234		109,14	115,11	$ 132.552
ago-21	$ 2.423.234		109,62	115,11	$ 121.361
sep-21	$ 2.423.234		110,04	115,11	$ 111.648
oct-21	$ 2.423.234		110,06	115,11	$ 111.188
nov-21	$ 2.423.234		110,6	115,11	$ 98.814
dic-21	$ 2.423.234	$ 2.423.234	111,41	115,11	$ 160.954
ene-22	$ 2.789.450		113,26	115,11	$ 45.563
feb-22	$ 2.789.450		115,11	115,11	$ -
Totales	$ 222.710.805	$ 36.306.275			$ 55.371.008

CONCEPTOS Y VALORES OBJETO DE REFERENCIA	
Diferencias mesadas ordinarias del 16/Jul/12 al 28/Feb/22	$ 222.710.805
Diferencias mesadas adicionales del 16/Jul/12 al 28/Feb/22	$ 36.306.275
Indexación del 16/Jul/12 al 28/Feb/22	$ 55.371.008
Costas procesales aprobadas trámite proceso ordinario	$ 12.136.104
	$ 326.524.192
Menos descuento indexado acta de conciliación	$ 1.686.640
Menos descuento a salud ya efectuado	$ 44.555.348
Menos pago realizado al apoderado de la parte demandante	$ 448.915.498
Menos pago depósito judicial - costas procesales	$ 12.136.104
Sin saldo a favor de la demandante	-$ 180.769.398

Siguiendo el derrotero secuencial precedente, encuentra este ente judicial razones suficientes para dejar sin efectos la citada providencia del 26 de junio de 2023, dado que la obligación a cargo de la entidad demandada está cumplida en su totalidad, no debiendo ser partícipe de la ejecución aquí suscitada, de manera que ha de aplicarse lo dicho por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 26 de febrero de 2008, Rad. 28.828, donde sostuvo que: *"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse*

aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.".

En ese orden de ideas, una vez efectuada la liquidación de la condena a la que fue objeto la entidad demandada, en cumplimiento de las sentencias de instancias, se extrae que, por concepto de retroactivo pensional, indexación y las costas procesales, menos la suma cancelada en el acta de conciliación debidamente indexada, menos los descuentos a salud ya efectuado, menos el pago realizado por fuera del proceso al apoderado de la parte demandante y menos el pago de las costas procesales, no hay saldo a favor de la parte actora.

En definitiva, tomando en consideración las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial y como quiera que en el trámite del cumplimiento de sentencia no hay más conceptos que liquidar, no queda otro camino distinto que declarar la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

Finalmente, al advertir que la representante legal de la entidad admitida en calidad de sucesora procesal como parte demandada Fiduciaria La Previsora S.A. confirió nuevo poder, se reconocerá personería a la entidad Distira Empresarial S.A.S., representada por la Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, a fin de ejercer la representación judicial en los términos y para los efectos del poder otorgado. Asimismo, se tendrá a la Dra. María Fernanda Martínez Carrillo, en calidad de apoderada judicial sustituta de la referida entidad, conforme al poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos el auto de mandamiento de pago adiado 26 de junio de 2023, por consiguiente, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno de cara a las distintas peticiones presentadas alrededor de dicha providencia.

2. Negar librar mandamiento de pago por cuanto la obligación a cargo de la entidad demandada se encuentra cumplida en su totalidad, conforme a la liquidación de las condenas realizadas en este auto.

3. Decretar la terminación por pago total de la obligación, y en vista de que no se ordenó ninguna cautela, no hay lugar a desembargo de bienes.

4. Disponer que una vez quede ejecutoriado este auto, se procederá al archivo del expediente (Art. 122 C.G.P., en conc. Art. 145 C.P.T.S.S.).

5. Tener a la entidad Distira Empresarial S.A.S., representada por la Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, para ejercer la representación judicial de la demandada Fiduciaria La Previsora S.A., quien es vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - Foneca. Asimismo, se acepta a la Dra. María Fernanda Martínez Carrillo, en calidad de apoderada judicial sustituta de la referida entidad, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

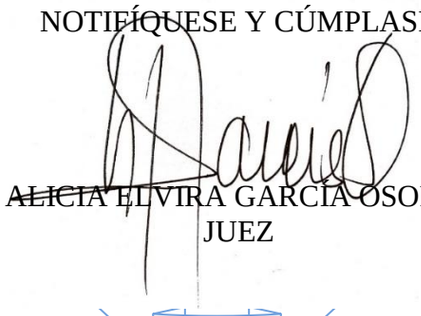

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 25 de septiembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°145
El Secretario_____
Dairo Marchena Berdugo